

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 28 de marzo de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de 5 días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

1. Al momento de indicar el nombre y domicilio de las partes, **DEBERÁ**, en relación con la parte demandada lo siguiente:

1.1. De conformidad con el artículo 68 del C.G.P. este Despacho no advierte que los señores FANNY RINCON ANGEL y NELSON FABIAN VELANDIA RINCON, ostenten la calidad de sucesores procesales, como quiera que el fallecimiento del señor NELSON VELANDIA BAQUERO (q.e.p.d.) no se dio en el curso del proceso sino en el año 2019, previo a la formulación de esta demanda. Por esta razón, deberá **aclarar** la calidad en la que actúan los referidos demandados.

1.2 De conformidad con el artículo 87 del C.G.P., y el registro civil de defunción del señor NELSON VELANDIA BAQUERO (q.e.p.d.), deberá **dirigir** la demanda, no solo en contra de los herederos determinados del señor NELSON VELANDIA BAQUERO (q.e.p.d.), esto es, FANNY RINCON ANGEL y NELSON FABIAN VELANDIA RINCON, sino también, en contra de los herederos indeterminados del mismo.

1.3. Si bien de conformidad con el artículo 263 del Código de Comercio, los administradores de las sucursales de una sociedad tienen facultades de representación legal, en el presente caso se hace necesario **aclarar** si se está demandando a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con ocasión de su domicilio principal o con ocasión de la sucursal de Bucaramanga; esto por cuanto en los hechos y las pretensiones se habla de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en general, y en el acápite de competencia se hace mención a la sucursal de Bucaramanga; no obstante, en el acápite de notificaciones se indica que la sociedad demandada está domiciliada en la ciudad de Bogotá, se menciona la dirección de notificación de esa ciudad y se allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad de la Cámara de Comercio de Bogotá.

1.4 Teniendo en cuenta lo anterior y hecha la aclaración, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en donde se identifique a su representante legal y los datos para efectos de su notificación. Si la demanda es en relación con la sucursal de Bucaramanga, el certificado en el que aparezca el representante legal de dicha sucursal.

2. Deberá **aclarar** en la pretensión tercera porqué se solicita la condena de perjuicios patrimoniales, si en los hechos y demás pretensiones se precisa que lo reclamado por el demandante son perjuicios de tipo extrapatrimonial.

3. Deberá **ajustar** el poder teniendo en cuenta las precisiones hechas en el numeral 1.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en general por los artículos 82 y 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por WILLIAM JAVIER CANTOR MOLINA, a través de apoderado judicial, contra FANNY RINCON ANGEL y NELSON FABIAN VELANDIA RINCON, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar el defecto referenciado, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03950ea52ceabe526003c1053279c84e2ab545c589a5f4e127f113826694fec2

Documento generado en 29/03/2022 08:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>